Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
Solicitante	GLORIA PATRICIA PELÁEZ CARDONA
Radicado	**05001-40-03-014-2021-01236-00**
Asunto	NIEGA SOLICITUD
AUTO	**513**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud elevada por la Dra. Claudia Andrea Restrepo Montoya, en calidad de apoderada judicial de Mauricio Alberto Restrepo Pulgarín, mediante la cual solicita corrección del registro civil de nacimiento No 68070800563 ante la Notaria Segunda de Medellín.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 4 del DECRETO 999 DE 1988, el cual modifico el artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, refiere: "ARTICULO 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil."

Al amparo de la norma traída a colación y del estudio del registro civil adosado, se advierte de su tenor literal que la corrección que pretende el apoderado se realice en el registro obedece a un simple error mecanográfico, es decir, el funcionario de

Registro del Estado Civil, coloca un signo o un número en lugar de la letra o número que corresponde.

Así las cosas, estima el juzgado, una vez revisada la petición de corrección del registro civil, elevada por el vocero judicial, que no podrá avocarse conocimiento de la misma toda vez que según lo establecido en el Decreto 999 DE 1988, el cual modifico el artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, dicha solicitud podrá elevarse directamente ante el Notario Segundo de Medellín, por lo tanto, se ordena denegar la solicitud de corrección del registro civil.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección del registro civil elevada por el vocero judicial de la parte solicitante Mauricio Alberto Restrepo Pulgarín, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9128da277890a30353d926cbd50f409ae23e4b9e30050b2e94fe3588f0cac11a**

Documento generado en 04/04/2022 08:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica